

RECURSO DE CASACIÓN-PRINCIPIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA-PRUEBA INDICIARIA-LESIONES GRAVES-USO DE ARMA DE FUEGO-AGRAVANTE- DETERMINACIÓN DE LA PENA-REINCIDENCIA-NON BIS IN IDEM-VALORACIÓN.

1. En virtud del principio de la libertad probatoria previsto en el art. 192 del CPP, todos los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. Se halla fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la participación del imputado valiéndose de indicios, con la condición que éstos sean unívocos y no anfibológicos. Para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria. Siendo así las cosas, se advierte que no hay óbice alguno a que no habiéndose logrado el secuestro del arma de fuego empleada en el hecho, su uso sea acreditado a través de la consideración conjunta de otros elementos de convicción [indiciarios.2.No](#) se advierte obstáculo para la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis a la figura del art. 90 del Código Penal. En ninguna parte del art. 90 CP se dice, ni surge implícitamente del texto legal, que dicha figura se contemple el empleo de un arma de fuego como un medio típico para la producción de esas lesiones. El legislador sólo alude a la acción de causar lesiones de las características allí tipificadas sin ninguna otra precisión, dejando margen para que ello se logre a través de cualquier medio. De modo que lo único relevante será que el medio empleado sea idóneo para lesionar del modo exigido por el tipo penal. La figura del art. 90 del CP no constituye una figura calificada sino autónoma frente a los delitos de los arts. 89 y 91 del CP., pues las hipótesis calificantes, comunes a todas ellas, se encuentran en el art. 92 de dicho cuerpo legal 3.La consideración de las condenas anteriores y la declaración de reincidencia del encausado como criterios calificantes a los fines del art. 40 y 41 del CP resulta perfectamente válida y no vulnera, en modo alguno, el principio constitucional del non bis in idem. La valoración de la reincidencia, como circunstancia agravante en la cuantificación de la pena, no contraría la prohibición del non bis in idem, por cuanto lo que se sanciona con mayor rigor es, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primer sentencia, no comprendida ni penada en ésta. En cuanto al principio de culpabilidad, el hecho de haber sido condenado en una oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de la libertad, pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior, a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. En consecuencia, se advierte que la consideración específica de la reiteración delictiva del encartado para individualizar la pena impuesta, no constituye una vulneración de la prohibición de doble valoración

SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y SIETE

En la Ciudad de Córdoba, a los diez días del mes de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "URZAGASTI, Maximiliano p.s.a. lesiones graves agravadas –Recurso de Casación–" (Sac N° 1054424) (Expte. "U" 3/11), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. Miguel Carol Lugones y Pablo Schule, en su carácter de defensores del prevenido Maximiliano Urzagasti, en contra de la sentencia número treinta y tres del veinte de octubre de dos mil once, dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1. ¿Es válida la fundamentación del fallo en relación con los hechos que se tuvieron por probados para sustentar la concurrencia del delito atribuido?
2. ¿Se ha aplicado erróneamente la ley penal al no encuadrar la acción típica en la hipótesis de exceso en la causa de justificación de terceros de los arts. 34 inc. 7° en función del inc. 6° y del art. 35, todos del CP?
3. ¿Carece de adecuada fundamentación probatoria la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis del CP?
4. ¿Se ha aplicado erróneamente la agravante genérica del art. 41 bis del CP a la figura del art. 90 CP?
5. ¿Se ha individualizado incorrectamente la pena impuesta al encausado?
6. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia número treinta y tres, del veinte de octubre de dos mil once, la Sala Unipersonal de la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de esta ciudad, dispuso, en lo que aquí interesa, "...Declarar que Maximiliano Urzagasti, alias "quiquino", ya filiado, es autor culpable de lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego, en los términos de los arts. 45, 90 y 41 bis del C.P., e imponerle la pena de cinco años y seis meses de prisión con trabajo obligatorio, declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 2, 40, 41 y 50 C.P.; 550 y 551 del CPP)..." (fs. 173/179 vta.).

II. Contra dicha resolución, interpusieron recurso de casación los Dres. Miguel Carol Lugones y Pablo Schule, en su carácter de defensores del prevenido Maximiliano Urzagasti. A esos efectos invocan ambos motivos del art. 468 del CPP (fs. 183/193 de autos), reiterando tales argumentos en su informe de fs. 205/214 vta. de autos.

En un primer gravamen, de naturaleza formal, los impugnantes cuestionan la fundamentación probatoria del fallo sobre los hechos en torno a los cuáles se sustentó la concurrencia del delito atribuido al encausado. Al respecto, se afirma que dicha argumentación presenta diversos vicios lógicos que la invalidan, e incluso, que determinan su arbitrariedad.

En ese sentido, comienzan señalando que en la redacción de la primera cuestión, el Tribunal de mérito se pregunta simultáneamente por la existencia del hecho y la autoría responsable del encausado. Expresan que con ese modo de formular la pregunta, el sentenciante está anticipándose a la manera en que luego serán valorados los hechos, la prueba y la calificación legal. En otros términos, está adelantando su conclusión sobre cuestiones por las cuáles, hasta ese momento, todavía no se había siquiera preguntado, evidenciando su prejuicio y parcialidad hacia ellas. En definitiva, queda en evidencia que el sentenciante parte del prejuicio de que el encausado es un autor del delito antes de pronunciarse sobre la existencia del hecho y su encuadramiento legal. De modo que tras responder a ese primer interrogante, sólo queda pendiente establecer, después, autor de qué debe reputarse al encausado, pues la conclusión afirmativa sobre ese grado de participación ya viene presupuesta.

También cuestionan los recurrentes la fundamentación probatoria del sentenciante, señalando que dicha argumentación inobserva el principio de razón suficiente en el análisis de los testimonios recabados, que han sido arbitrariamente valorados. Todo lo cual, entiende, acarrea defectos de fundamentación que deben acarrear su sanción de ineficacia a partir de lo dispuesto por el art. 413 inc. 4° del CPP.

En ese sentido expresan, que infundadamente se han omitido valorar, diversos aspectos de los testimonios recabados, que brindan apoyatura a la posición exculpatoria de Urzagasti. Destaca que de esas probanzas surge claramente que cuando Julieta Cabral, Carla Mamóndez y Evangelina Clerici fueron a comprar azúcar y se cruzaron con la Sra. Arce, fueron ellas las que agredieron a esta última con expresiones tales como las de “gorda hipopótamo”. También, se desprende de allí la prudencia de la reacción de Arce y sus esfuerzos por evitar un enfrentamiento con los nombrados. Ello por cuanto ante esa agresión, la encausada, primero se dirigió hacia donde se hallaban las agresoras pidiéndoles que terminaran con sus insultos y burlas. Es más, esa probanzas, particularmente el testimonio de Evangelina Clerici, muestran que es precisamente en ese contexto en el que se generó una discusión y que durante su desarrollo, fue Julieta Cabral quien empleó el tono de voz elevado. Pero aún así, tal como expresan las testigos Fernanda y Carla Mamóndez, la reacción de Arce consistió, simplemente, en retirarse del lugar para dirigirse caminando hasta su casa.

Pues bien, los hechos ocurrieron cuando Arce ya se hallaba en su domicilio con su pareja, Maximiliano Urzagasti –quien momentos antes había llegado de trabajar– luego de esos incidentes, y porque Alejandra Cordero, su hija, Julieta Cabral, y luego la víctima, concurrieron a su domicilio. Una situación que sólo puede haber tenido por objeto continuar con las agresiones previas, pese a los denodados esfuerzos de la pieza en crisis para minimizar esa situación. Todo lo cual brinda amplio crédito a la versión de Arce sobre la conducta agresiva incluso física de Cabral y su familia. Sobre todo cuando se advierten las contradicciones de las versiones de éstos, pese a los esfuerzos de la sentencia por considerarlos normales o naturales para restarles peso sin ningún fundamento.

En relación con ello, los presentantes resaltan que fue en esas circunstancias que Martín Cabral (la víctima) concurrió al lugar para sumarse a ellos. Destacan sus dichos en el sentido haber recorrido cinco cuadras para “defender a su hermana”. Ello por cuanto, entienden, esta última circunstancia evidencia su finalidad de provocar a la Sra. Arce. Sobre todo cuando ésta se había retirado a su casa en forma tranquila, como corroboran los testimonios de Alejandra Cordero de fs. 55 y Evangelina Clerici de fs. 60. Es más, dicha circunstancia encuentra respaldo en lo dicho por la propia víctima al comentar lo ocurrido al personal policial que la entrevistó en el hospital (fs. 51). Resaltan asimismo que se omitió valorar que Evangelina Clerici (fs. 60) en ningún momento refirió haber visto a Estela con un arma o haber solicitado a Alejandra Cordero y a Julieta Cabral que la acompañasen a su casa. De modo que las afirmaciones de Julieta Cabral no son verídicas.

En consecuencia, los recurrentes entienden que atendiendo a ese marco probatorio, debe otorgarse valor al testimonio del encausado en su versión de lo ocurrido. Esto es, dar crédito a su versión en el sentido de que actuó en defensa de Arce pese a que inicialmente no iba a intervenir por tratarse de un tema de mujeres. Esto último, porque tras advertir la presencia en el lugar de Matías Cabral y vio cuando éste propinó un golpe de puño en la cara a Arce, su mujer. Por lo cual, tomó el arma de fuego que tenía dentro de su casa y se dirigió a la salida para disuadir al agresor y proteger a su mujer. De manera que su conducta buscaba “asustar”, no “herir” a la víctima, sólo que, al efectuar su disparo hacia el piso, los nervios y la rapidez en que se sucedieron los hechos determinaron que el proyectil impactara en la pierna de Matías Cabral provocándole tales heridas. Una versión que también halla respaldo en los dichos de la propia Julieta Cabral y su madre, quiénes dijeron que el encausado no apuntó, no surgiendo de autos ningún testimonio que indique que Urzagasti tuviera la intención de impactar su disparo en Cabral. Máxime cuando tampoco hay pruebas de que el encausado adoptara alguna postura de tirador.

En consecuencia, los hechos verdaderamente ocurridos debieron encuadrarse legalmente de otro modo, lo cual hubiera determinado la imposición de una pena menos severa. Es que de ser así las cosas, el cuadro probatorio estaría indicando que Matías Cabral fue quien provocó al encausado para ejecutar el hecho cometido. En ese sentido, el recurrente añade que la sentencia atacada no brinda fundamentos sólidos que permitan rebatir la postura de la defensa en cuanto a que fue Matías Cabral quien agredió a Estela Arce, determinando –entonces– la reacción del imputado. Resalta que las reglas de la experiencia indican claramente que siendo él quien, tras la primera discusión y en compañía de sus familiares concurrió al domicilio de la nombrada, lo hizo para agredirla.

Tal como sostiene Estela Arce, y por ende, tal como expresa ella y el encausado, fue un ataque de la víctima y sus acompañantes lo que desató la reacción del encausado mediante la ejecución de la conducta típica enrostrada.

En relación con ello, expresan que la propia madre de Matías Cabral refiere haberle pedido a éste que no hiciera problemas, evidenciando los rasgos de una personalidad problemática y agresiva, y su presencia allí en el carácter de agresores. Cuestionan también la liviana afirmación de Cabral en el sentido de que jamás hubiese siquiera pensado en presentarse en su domicilio. Lo cual brinda respaldo a los dichos de la Sra. Arce en el sentido de que Matías Cabral, permanentemente amedrentaba a ella y su hijo con amenazas. Y que si bien no las cumplió hasta el momento, su personalidad provocadora y pendenciera brinda un importante sustento a la hipótesis de que haya sido su agresión contra Arce el día del hecho. Lo cual provocó la actitud defensiva del acusado, con la finalidad disuasiva expresada.

Asimismo, señalan los recurrentes, deben tenerse en cuenta el contexto y las características socio-culturales que enmarcan el conflicto. Esto es, que los nombrados comenzaron a insultar a Arce y que en ese marco, Matías Cabral, sintiéndose confiado por enfrentar a una mujer en ausencia de su marido, la agredió con un golpe de puño. Esto último, la situación que determinó la conducta defensiva que se reprocha al encausado.

En definitiva, una apreciación integral de la prueba de autos, se desprende que, como se sostiene en la versión del encausado, fue la existencia de una provocación que derivó en una agresión física hacia la señora Arce, lo que determinó la intervención del encausado para defenderla, siendo en ese contexto que realizó el disparo del arma de fuego que tuvo el resultado lesivo. Por lo cual, la conducta típica del encausado, fue ejecutada con fines disuasivos e intimidatorios y no para impactar a la pierna de Cabral.

Por otra parte, los recurrentes se refieren a otros aspectos del fallo que, entienden, evidencian la falta de imparcialidad del Tribunal de mérito, afectando su fundamentación. En relación con ello cuestionan que las referencias de que Matías Cabral compareció al juicio con serias dificultades para desplazarse, haciéndolo con la ayuda de muletas. Señalan que tal comentario incurre en un empleo emotivo del lenguaje en un ámbito en que la asepsia sentimental es garantía de justicia.

Asimismo cuestionan los dichos de Cabral de los que se hace eco el fallo, en el sentido de que cuando le den alta empezará la rehabilitación. Aunque los médicos le adelantaron que la pierna izquierda le quedará dos o tres centímetros más corta. Ello por cuanto, es difícil considerar válida una predicción a futuro del tribunal. Sobre todo cuando se formula en base a circunstancias fácticas que, además de improbables, resultan imprecisas y aventuradas, siendo que Cabral no ha concluido aún la rehabilitación. Pese a lo cual, dicha circunstancia ha sido considerada para graduar la pena que se le impuso.

En relación con esto último, destacan que el Tribunal ha restado crédito al testimonio de Estela Arce –pareja de Urzagasti– discriminando su consideración en relación con su valoración de

los testigos de cargo. Con lo cual se ha incurrido en un forzamiento alarmante de las circunstancias fácticas del hecho, de acuerdo con lo que venimos afirmando.

En definitiva, consideran que en el fallo atacado se sobrevaloran circunstancias banales y se omiten circunstancias cruciales sobre lo ocurrido, lo cual conduce a conclusiones ajenas a lo realmente ocurrido. Sobre todo cuando se acepta que Alejandra del Valle Cordero y sus hijos, Matías Cabral –víctima– y Julieta Cabral fueron quienes concurren al domicilio de Arce con quien iniciaron la discusión y sin embargo, se ignora esa circunstancia, "...cual si se tratara del color de remera que usara Urzagasti al efectuar el disparo..." (fs. 187 vta.). Esto es, en reparar que lo verdaderamente relevante radica en establecer lo que esas circunstancias indican sobre la concurrencia de un exceso en la legítima defensa (art. 34 incs. 6 y 7 y 35 CP).

III. Adelantamos que el planteo formulado debe rechazarse por cuanto los impugnantes no logran rebatir la argumentación del sentenciante, ni tampoco demostrar su interés en hacerlo.

1.A. En ese sentido debe recordarse que esta Sala ha dicho que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, p. 140; T.S.J., Sala Penal, S. n° 44, 8/06/00, "Terreno", entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 C.P.P.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, C.P.P.). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (T.S.J., Sala Penal, "Martínez", S. n° 36, 14/03/2008; "Fernández", S. n° 213, 15/08/2008; "Crivelli", S. n° 284, 17/10/2008; "Brizuela", S. n° 89, 23/04/2009; "Rodini", S. N° 314, 30/11/2010).

B. Por otra parte, se ha destacado reiteradamente que la exigencia de un interés directo como requisito estatuido para los recursos (artículo 443 C.P.P.), no sólo es una condición para la procedencia formal sino también para la procedencia sustancial de la impugnación (T.S.J., Sala Penal, S. n° 8, 20/3/1997, "D'Angelo"; S. n° 81, 20/9/2000, "Gassibe"; S. n° 290, 26/10/2007, "Jalil"; S. n° 7, 18/02/2010, "Landriel", entre muchos otros).

En ese orden, el análisis relativo a si ese agravio es susceptible de ser reparado a través del recurso, es un juicio que concierne a la procedencia sustancial. Este último aspecto ha sido elaborado por la Sala en numerosos precedentes, en los que se ha sostenido que el interés existe "en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo" ("Villacorta", S. n° 16, 26/8/69), o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible ("Sutil", S. n° 13, 02/6/86; "González", S. n° 15, 17/5/91; "Cardozo", S. n° 4, 2/3/93).

2. Siendo así las cosas, se advierte que los cuestionamientos de los recurrentes, fragmentan la consideración de argumentos probatorios del fallo que resultan centrales en relación al interés del recurrente en la impugnación formulada.

Así ocurre, entre otras cosas, con la afirmación de los impugnantes sobre el crédito que, considera, debe darse a la versión del encausado en el sentido de que cuando disparó su arma de fuego, lo hizo en dirección al piso y que fue debido a los nervios y la rapidez con que se

sucedieron los hechos que el proyectil impactó en la pierna de Matías Cabral provocándole las lesiones referidas (fs. 185 vta.).

En efecto, tal aserto desconoce que de las constancias de autos se desprende que el encausado es un sujeto mayor de edad, que conocía de armas –contaba con la empleada en autos y anteriormente había sufrido una condena penal por portación de otra–. También, que fue él quien caminando y portando su arma de fuego, se acercó al grupo en el que se hallaba la víctima, y que no medió ningún forcejeo con Cabral, quien tampoco era un blanco en movimiento. Tampoco se advierte situación alguna por la que pueda afirmarse que su disparo salió en una dirección distinta a la que el encausado orientó el cañón de su arma, o que éste haya dado en un blanco distinto al que se hallaba en el trayecto hacia el que apuntaba el arma al ser disparada. En definitiva, no hay lugar para dudas, en el sentido de que, al disparar el encausado, el arma de fuego cuando el cañón de ésta apuntaba hacia la víctima, era a éste a quien se dirigía conscientemente el disparo. Máxime cuando como surge de las pruebas de autos y de lo afirmado por el propio impugnante, era a Cabral precisamente a quien el encausado podía tener interés en neutralizar hiriéndolo, por ser el único varón del grupo que discutía con Arce.

Siendo ello así, no cabe ninguna posibilidad de que el imputado no se representara que con su conducta creaba un riesgo concreto, no permitido, de afectar la integridad física de la víctima con una lesión de las características de la finalmente presentó la víctima. De modo que la pretensión del recurrente que se otorgue crédito a la versión exculpatoria del encausado en el sentido de que cuando disparó apuntó al suelo y no al cuerpo de la víctima, omite una consideración integral del cuadro probatorio ponderado en autos en relación con dicho extremo.

Luego, la coincidencia de esos elementos soslayados en el análisis de los recurrentes, permiten advertir, sin necesidad de entrar en el análisis de los demás argumentos probatorios del sentenciante, que el disparo doloso del arma de fuego hacia el cuerpo de la víctima, no constituiría un medio razonablemente necesario para repeler la agresión. Aún atendiendo al contexto invocado por el sentenciante. Sobre todo cuando no se discute que el encausado se hallaba a una distancia de la víctima que impedía que ésta pudiera agredirla físicamente. Por lo que éste, todavía habría contado con muchas alternativas a esa acción para lograr esos fines, aprovechando el apoyo que le daba el arma sin necesidad de dispararla hacia su cuerpo lesionándola de ese modo. Y Arce no presenta secuelas que demostraran un peligro grave para su integridad física que podría haber brindado mayor sustento al empleo inmediato y directo del arma de fuego. Y todo ello no podía ser desconocido por los recurrentes.

Por consiguiente, aún cuando se diera crédito a la argumentación defensiva, luce claro que la conducta típica mencionada, habría resultado a todas luces innecesarias y por ende irrazonable. Además de desproporcionada para neutralizar la supuesta agresión ilegítima que los impugnantes invocan en su favor.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que el planteo de los recurrentes sobre la concurrencia de esa agresión ilegítima, tampoco se hace cargo de los argumentos por los cuáles el sentenciante descartó esa hipótesis en autos. Adviértase que los recurrentes, primero asignan crédito a los testimonios de Fernanda y Carla Mamóndez en cuanto a la actitud que habría adoptado Arce tras la primera discusión suscitada, retirándose pacíficamente del lugar. Y sin embargo, luego ignoran que el sentenciante consideró justamente que Fernanda Mamóndez expresó claramente que el encausado fue quien, cuando Estella Arce discutía con la víctima y sus acompañantes, ingresó a su domicilio y salió del mismo llevando en su mano un arma de fuego, con la cual, desde una distancia de dos metros, disparó en dirección a su hermano, pegándole en el muslo de la pierna izquierda (fs. 175). Adviértase que ésta expresa, incluso,

que fue Arce quien agredió físicamente a Cabral aplicándole un codazo en la cara en la parte del Mentón, sin que éste reaccionara agresivamente sino cubriéndose para evitar que le siguieran pegando. Y que ese fue el momento en el que el encausado salió de la vivienda y efectuó el disparo en cuestión, viendo a Cabral caer en el suelo. Igualmente desconocen que lo mismo dijo en su exposición Carla Mamóndez, destacando que el disparo se realizó sin mediar palabra alguna del encausado. Adviértase que el hecho se produjo al frente de la vivienda de las Mamóndez, y que todo ello brinda crédito a las versiones en igual sentido de Alejandra Cordero y sus hijos, Julieta Cabral y la víctima, Matías Cabral en cuanto al accionar espontáneo del encausado al disparar su arma de fuego contra la víctima sin decir palabra alguna.

Valga señalar también, a mayor abundamiento, que las referencias de los recurrente sobre la "liviandad" con la que se alude al carácter peligroso del encausado, soslayan que está fuera de discusión que disponía de un arma de fuego en su vivienda, que no trepidó en buscarla pese a que la víctima se hallaba desarmada, disparando en contra de ella, y que luego ocultó el arma con tal eficacia que no pudo ser habida hasta la actualidad. Al margen que el nombrado presenta, además, antecedentes por una condena por delitos de portación de arma de fuego y agresión.

Finalmente, valga señalar que los cuestionamientos de los impugnantes aludiendo a la terminología del fallo en el modo de formular sus preguntas carecen de toda eficacia. Es que tal planteamiento no logra demostrar que ello pudiera tener alguna proyección concreta en la solidez de la fundamentación probatoria que ataca. Además, tal planteo desconoce que el escrito en cuestión importó el desarrollo de los fundamentos sobre los que se sustentaba la decisión tomada en la última audiencia del juicio, sin demostrar que ello haya tenido alguna repercusión viciando la fundamentación del fallo. Y lo mismo ocurre con sus referencias a ciertas afirmaciones que evidenciarían una carga emocional en el juzgador. Al margen que tampoco se advierte ni el presentante invoca, reglas de la experiencia o la psicología por las cuáles de las circunstancias que puntualiza, deba inferirse tal falta de objetividad y parcialidad.

En consecuencia, voto negativamente en relación con esta cuestión.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. En un segundo agravio, que encuadra en el motivo sustancial del art. 468 inc. 1° del C.P.P., los recurrentes atacan el fallo en relación con el encuadramiento legal de los hechos. Expresan en ese sentido que los hechos debieron determinar la aplicación de dicha figura aplicada, pero dentro del marco del exceso en la legítima defensa que contempla el art. 35 en función del art. 34 inc. 7° del CP. Los presentantes refieren que de la prueba de autos surge claramente que la víctima y sus familiares se presentaron voluntaria y libremente en el domicilio donde residía el imputado y Estela Arce a fin de agredir a esta última. Lo cual, además de la discusión verbal incluyó un forcejeo de Matías Cabral con la nombrada. De modo que la intervención de Urzagasti para defenderla de esa situación disparando contra ella con su arma, satisfaría casi todos los requisitos de la legítima defensa de terceros a la que se refiere el art. 34 inc. 7° en función del inc. 6° del C.P.. La excepción viene dada por la falta de proporción de la reacción

defensiva, que sin embargo, determina la aplicación de la norma igualmente más benigna del exceso del art. 35 CP.

Por consiguiente, sostienen, la escala penal que correspondía aplicar al caso era la contemplada por el art. 94 CP para las hipótesis de lesiones culposas. Ello determinaría una escala de prisión de un mes a tres años o de multa de mil a quince mil pesos. Inferior a la tenuta en cuenta por el Tribunal a quo para proceder a la individualización de la pena impuesta.

II. Adelantamos que el recurso interpuesto tampoco puede prosperar en relación con esta cuestión.

1. En ese sentido debe recordarse que esta Sala ha sostenido reiteradamente que cuando se recurre por el motivo sustancial de casación, se coordina la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su intelección al más alto Tribunal de la Provincia y ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados (Exposición de Motivos a la ley 3831, Ed. Assandri, 1950) (TSJ, Sala Penal, "Pitt", A. n° 59 del 21/6/1991; "Ludueña", A. n° 227 del 20/11/1997; "Soria", A. n° 13 del 12/2/1998, entre otros). De modo que el desconocimiento de los hechos de la causa impide el progreso formal del recurso (TSJ, Sala Penal, desde su más antiguo precedente: "Brizzio", 8/8/1941; "Osterode", A. n° 80, 6/12/1984; "Capdevila", A. n° 206, 11/8/1998; "Oviedo", A. n° 54, 10/3/2003 –entre muchísimos otros–; NUÑEZ, Ricardo, "Código Procesal Penal", Lerner, 1986, nota 2 al artículo 490, pág. 466).

A su vez, ha señalado que a los fines de extraer el hecho acreditado, la sentencia debe ser analizada como la unidad que constituye (TSJ, Sala Penal, "Cortez", S. n° 359 del 27/12/07; "Altamirano", S. n° 156 del 24/6/08, entre muchas otras). A tal punto ello es así, que el hecho que se tuvo por acreditado, incluso puede extraerse de capítulos distintos al de la primera cuestión (T.S.J., Sala Penal, "Pajón", S. n° 31, 24/7/1996; "Forasioppi", A. n° 365, 8/10/1999; "Mariani", A. n° 155, 26/5/2004; "Montali", S. n° 137, 2/12/2005; "Juárez", S. n° 71, 23/03/2010; entre otros).

2. Es que, siendo así las cosas, se advierte que el planteamiento de los recurrentes no puede prosperar por esos defectos.

En efecto, tal como incluso se desprende de lo expuesto al abordar la cuestión precedente, un análisis de las constancias de autos evidencia que, en los hechos tenidos por probados por el sentenciante, la acción típica del encausado al disparar su arma de fuego contra Cabral hiriéndolo, no se desarrolló en un contexto de defensa como el que plantea el recurrente. De manera que su planteo desconoce los hechos que se tuvieron por probados en autos y, por lo tanto, no puede prosperar por las razones expuestas.

En efecto, en los hechos relatados en el requerimiento fiscal que se leyó en la acusación y que se tuvo como base fáctica de la sentencia condenatoria dictada (fs. 173/173 vta. y 177 vta.) se señala que la víctima fue herida cuando él, su hermana Julieta Cabral y su madre Alejandra del Valle Cordero discutían al frente de la vivienda que comparte con Estela Arce con esta última. Se afirma que en esas circunstancias, Urzagasti se hizo presente en el lugar portando un arma de fuego presumiblemente calibre 9 mm y "...sin mediar palabra alguna le efectuó un disparo a Matías Cabral, el cual impactó en la cara externa de su muslo izquierdo..." produciéndole las heridas en cuestión. Asimismo, en los considerandos, el sentenciante dio expresamente crédito al testimonio de María Fernanda Mamóndez en cuanto afirma que no es cierto que Matías Cabral haya agredido físicamente a Estela Arce sino a la inversa. Es decir, fue ella quien lo atacó aplicándole un codazo en la cara y que, ante esa agresión, la víctima sólo reaccionó cubriéndose para evitar que le siguiera pegando. Siendo ese el contexto en que el encausado salió del interior de la vivienda y sin mediar palabra se acercó a la víctima hasta una distancia de dos metros, desde donde levantó la mano y efectuó el disparo lesivo (fs. 177/177vta.).

Luego, no surge de los hechos que se tuvieron por probados en el fallo, que concurriera alguna situación de agresión como la que invoca el recurrente para asentar su planteo sustantivo.

Voto pues, negativamente en relación con esta cuestión.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. En otro agravio, los presentantes cuestionan la ausencia de elementos de prueba que sustenten la aplicación al caso de la figura del art. 41 bis CP. En ese sentido, los recurrentes argumentan que la aplicación de esa figura no procede en autos debido a que no se logró el secuestro del arma. Expresan que la concurrencia de dicha agravante genérica plantea una inversión de la carga probatoria para el encausado pues las constancias, actos y secuestros realizados en el marco de la investigación penal del hecho, crean una presunción iuris tantum en su contra que éste debe destruir mediante el acercamiento de nuevas pruebas que las neutralicen a partir de la situación de flagrancia.

En ese sentido afirman que el fallo está buscando sustentar la aplicación de dicha agravante genérica, despreciando el argumento de la atipicidad, atendiendo sólo al secuestro de la cápsula o vaina calibre 9 mm. habida en el lugar del hecho y la confesión del imputado sobre el uso del arma de fuego. Sin embargo, entienden, ello no puede ser suficiente frente a las exigencias de los principios de inocencia, libertad y reserva penal del art. 19 CN.

Expresan que debido al análisis debe formularse considerando la totalidad de la prueba de autos, pues de ese modo se gana para una mejor administración de justicia. Refiere que ello debe distinguirse de la libertad de que pueda gozar el tribunal para seleccionar los principios legales, constitucionales y lógicos que deben guiar la labor judicial. Es que para sustentar la hipótesis fáctica sobre la que el fallo asienta la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis CP, hacía falta que el arma empleada fuera secuestrada. Es eso lo que permitiría sostener la concurrencia de dicha calificante, en el marco de las exigencias del principio constitucional de inocencia. Y ésta no puede ser soslayada con invocación de principio de la libre convicción.

II. Adelantamos que el planteo formulado tampoco puede prosperar.

1. En primer lugar, debe recordarse que esta Sala ha señalado, reiteradamente ya, que en virtud del principio de la libertad probatoria previsto en el art. 192 del CPP, todos los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba ([T.S.J.](#) Sala Penal, Sent. n° 150, 30/06/2011, "Sigifredo", entre muchos otros).

Asimismo se ha expresado que hoy en día, se halla fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la participación del imputado valiéndose de indicios, con la condición que éstos sean unívocos y no anfibológicos (T.S.J., Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, "Ramírez"; A. n° 109, 5/5/00, "Pompas"; A. n° 397, 18/10/01, "Tabella"; A. n° 176, 7/6/02, "López", entre muchos otros), para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria (T.S.J., "Simoncelli", S. n° 45, 29/07/1998; "Pompas", A. n° 109, 05/05/2000; "Caballero", A. n° 95, 18/4/2002; "Torres", A. n° 1, 02/02/2004; "Risso Patrón", S. n° 49, 01/06/2006; "Raña", S. n° 32, 05/03/2009, entre muchos otros).

Así lo ha dicho el más Alto Tribunal de la Nación: "cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados

aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes” (C.S.J.N., “Martínez, Saturnino”, 7/6/88, Fallos 311:948; T.S.J., Sala Penal, "Vissani", A. 32, 24/02/1999, "Pacheco", S. n° 44, 28/03/2007; "Calassan", S. 16, 28/02/2008; "Bartolucci", S. n° 97, 27/04/2009, entre otros).

2. Siendo así las cosas, se advierte que no hay óbice alguno a que no habiéndose logrado el secuestro del arma de fuego empleada en el hecho, su uso sea acreditado a través de la consideración conjunta de otros elementos de convicción indiciarios, como ha hecho el sentenciante y que las críticas de los recurrentes, fragmentan la prueba indiciaria de autos, buscando neutralizar el valor que surge de su ponderación conjunta. De modo que los planteos formulados no pueden prosperar por las razones expuestas.

En efecto, las afirmaciones de los recurrentes en cuanto a que el sentenciante sostuvo que en los hechos se empleó un arma de fuego en base, únicamente, al secuestro de una vaina de un proyectil 9 mm. y lo reconocido por el encausado, al margen que no logra demostrar por qué ello resultaría insuficiente a esos efectos, ignora la totalidad de elementos de juicio sobre los que se asientan esas conclusiones. En efecto, en ese sentido, el sentenciante, junto al secuestro de las vainas y la confesión del encausado, tuvo en cuenta los informes médicos sobre las características de las heridas sufridas por Cabral, que se indicaban como producidas con arma de fuego, y con diversos testimonios que avalan lo manifestado en ese sentido por la víctima. Todo lo cual fue completamente ignorado en el planteo del recurrente. Así ocurre, no sólo con lo declarado por su hermana y su madre, sino también con lo dicho por Fernanda y Carla Mamóndez, testigos presenciales del hecho, y la propia Estela Maris Arce. Adviértase que el fallo expresamente resaltó lo dicho en los informes médicos de fs. 19 96 dando cuenta de que el damnificado presentaba una "...herida de arma de fuego en cara externa de muslo izquierdo, sin orificio de salida, con fractura de fémur lesión de arteria femoral..." (fs. 177 vta.).

En relación con esto último, valga recordar la doctrina de esta Sala a la que nos hemos referido al abordar la primera cuestión. Esto es, que la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia, impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, p. 140; T.S.J., Sala Penal, S. n° 44, 8/06/00, "Terreno", entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 C.P.P.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia debe también contraponer un

análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, C.P.P.). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (T.S.J., Sala Penal, "Martínez", S. n° 36, 14/03/2008; "Fernández", S. n° 213, 15/08/2008; "Crivelli", S. n° 284, 17/10/2008; "Brizuela", S. n° 89, 23/04/2009; "Rodini", S. N° 314, 30/11/2010).

Voto pues, negativamente en relación con esta cuestión.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA CUARTA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. En un agravio que también encuadra en el motivo sustancial de casación del art. 468 inc. 1° del C.P.P., los recurrentes cuestionan la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis a la figura del art. 90 por considerar que resulta vulneratoria del principio constitucional del non bis in idem.

En ese sentido, manifiestan que el empleo de un arma de fuego al que se refiere dicha agravante genérica, ya se halla previsto en el supuesto de lesiones agravadas del art. 90 CP. De manera que con la aplicación del art. 41 bis CP al caso, se está sancionando dos veces el empleo del arma de fuego, vulnerando, además, el carácter subsidiario al que dicha disposición legal vincula su aplicabilidad.

En consecuencia, sostienen, los hechos deben encuadrarse únicamente en la figura de lesiones calificadas del art. 90 CP, esto es, sin considerar la concurrencia de la agravante del art. 41 bis CP, en base a la cual debe conformarse la escala penal para individualizar judicialmente la pena a imponer al encausado. De manera que debe restarse el tercio del mínimo y el máximo incorrectamente añadido a la escala de la primera de las figuras mencionadas, por errónea aplicación de la citada agravante genérica. Y, por consiguiente, la pena impuesta debe reducirse ajustándose la determinación judicial de la sanción impuesta a dicha escala, para aplicar en torno a ella los criterios de individualización de los arts. 40 y 41 del CP.

Finalmente señalan en respaldo de dicha intelección, que en el marco del principio constitucional de inocencia y la garantía del art. 19 CN, constituye una norma interpretativa básica la interpretación restrictiva de la concurrencia de agravantes o calificantes de las figuras básicas.

II. Adelantamos que tampoco asiste razón a los impugnantes en este agravio. Surge de lo expuesto que los recurrentes se agravian por la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis a la figura ya agravada –específicamente– del art. 90 del CP, considerando que de ese modo se incurre en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva. El argumento reside en que el empleo de armas ya se encontraría contemplado en la fórmula del art. 90 CP, de manera que el incremento de su escala al aplicarle la figura del art. 41 bis CP, importaría una vulneración del principio constitucional del non bis in idem.

Sin embargo, dicha afirmación carece de todo sustento. En ninguna parte del art. 90 CP se dice, ni surge implícitamente del texto legal, que dicha figura se contemple el empleo de un arma de fuego como un medio típico para la producción de esas lesiones. El legislador sólo alude a la acción de causar lesiones de las características allí tipificadas sin ninguna otra precisión, dejando margen para que ello se logre a través de cualquier medio. De modo que lo único relevante será que el medio empleado sea idóneo para lesionar del modo exigido por el tipo penal. Tampoco se advierte, ni los recurrentes mencionan, razones sistemáticas, históricas o de alguna otra naturaleza, que puedan llevar a otra conclusión. De manera que el planteo formulado no puede ser de recibo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que como ha expresado el sentenciante, la figura del art. 90 del CP no constituye una figura calificada sino autónoma frente a los delitos de los arts. 89 y 91 del CP., pues las hipótesis calificantes, comunes a todas ellas, se encuentran en el art. 92 de dicho cuerpo legal (Explícitamente en relación con esta cuestión, Creus, Carlos; Buompadre, Jorge Eduardo, Derecho penal. Parte especial, 7ª edición actualizada y ampliada, edit. Astrea, Bs. As. 2007, t. 1, pp. 75 a 89 y ss.; Terragni, Marco Antonio en Código penal y

normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, dir. Baigún, Davis y Zaffaroni, Eugenio Raúl, edit. Hammurabi, Bs. As., 2007, t. 3, p. 798). De manera que tampoco se advierte desde este punto de vista, algún obstáculo para aplicar la agravante genérica del art. 41 bis CP .

Voto pues, negativamente en relación con la cuestión planteada.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA QUINTA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. En un último gravamen, los recurrentes cuestionan el fallo argumentando que el sentenciante ha incurrido en un ejercicio irracional de las facultades discrecionales de los arts. 40 y 41 del CP, al determinar judicialmente la sanción del prevenido Urzagasti, imponiéndole la pena de cinco años y seis meses de prisión.

En ese sentido, manifiestan que el Tribunal de mérito se apartó de la pena de cuatro años de prisión solicitada por el Sr. Fiscal de Cámara, elevándola en un año y seis meses, pese a no contar con argumentos válidos y suficientes para hacerlo. En relación con ello, cuestionan que para ello se invoquen agravatoriamente los antecedentes penales de Urzagasti, pues ello se sustenta sobre una nueva consideración de delitos por los que ya sufrió pena, que implica volverlo a perseguir y castigar por el mismo hecho, vulnerando el principio constitucional del non bis in idem. Más allá que la reincidencia, expresan, es además incompatible con el Derecho penal de acto, por lo cual su consideración contraría los principios de nuestra constitución.

Por otra parte, y como se transcribiera con anterioridad, los recurrentes también cuestionan los dichos de Cabral de los que se hace eco el fallo, en el sentido de que cuando le den el alta empezará la rehabilitación, aunque los médicos le adelantaron que la pierna izquierda le quedará dos o tres centímetros más corta. Ello por cuanto, es difícil considerar válida una predicción a futuro del tribunal. Sobre todo cuando ella se formula en base a circunstancias fácticas que, además de improbables, resultan imprecisas y aventuradas, siendo que Cabral no ha concluido aún la rehabilitación. Pese a lo cual, dicha circunstancia ha sido considerada para graduar la pena que se le impuso.

II. Tampoco este agravio puede ser de recibo. La consideración de las condenas anteriores y la declaración de reincidencia del encausado como criterios calificantes a los fines del art. 40 y 41 del CP resulta perfectamente válida y no vulnera, en modo alguno, el principio constitucional del non bis in idem.

En efecto, en un todo de acuerdo a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 311:1451), esta Sala ha hecho referencia a que la valoración de la reincidencia, como circunstancia agravante en la cuantificación de la pena, no contraría la prohibición del non bis in idem, por cuanto lo que se sanciona con mayor rigor es, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primer sentencia, no comprendida ni penada -como es obvio- en ésta. En cuanto al principio de culpabilidad, el hecho de haber sido condenado en una oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de la libertad, pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior, a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. En consecuencia, se advierte que la consideración específica de la reiteración delictiva del encartado para individualizar la pena

impuesta, no constituye una vulneración de la prohibición de doble valoración (T.S.J., Sala Penal, "Pérez", S. n° 179, 03/07/2008, "Cano", S. n° 288, 27/10/08; "Esquivel" 140, 02/06/09; "Moyano", S. 332, 17/12/09, entre muchos otros). De modo que los cuestionamientos del recurrente no pueden ser de recibo.

Por otra parte, el planteo de los impugnantes ignora completamente las diversas circunstancias agravantes consideradas por el sentenciante para apartarse del mínimo de la escala penal prevista para el delito reprochado que tampoco se redujo a la igualmente válida consideración, por las razones expuestas, de la reincidencia del condenado.

En efecto, el Tribunal de mérito consideró, además de dichas circunstancias, que la lesión sufrida por Cabral no sólo puso en peligro su vida inhabilitándolo laboralmente por más de 120 días. Asimismo consideró que al momento de la sentencia, todavía no se había logrado definir su entidad, pues todavía no había sido dado de alta evaluándose una nueva intervención quirúrgica, según una pericia realizada. Asimismo se ponderaron como agravantes el motivo fútil del autor para obrar y las condiciones de la víctima (un joven de 18 años de edad). En cambio, no se consideraron circunstancias atenuantes, ni tampoco los recurrentes invocan que hayan existido y se hayan omitido de valorar. Valga señalar en ese sentido que conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y únicamente es revisable en casación en supuestos de arbitrariedad (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Gutiérrez", S. n° 14, 07/07/1988; "Ullua", S. n° 4, 28/03/1990; "Farías", S. n° 69, 17/11/1997; "Salomón", A. n° 93, 27/04/1998; "Reyes", S. n° 2, 12/02/2010; "Sampo o Zampo", S. n° 54, 19/3/2010; "Guzmán", S. n° 88, del 3/4/2010; Benítez, S. n° 135, 21/5/10; "Romero", S, n° 315, 27/10/2011; entre muchos otros).

Por lo tanto, dentro de ese estrecho margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Carnero", A. n° 181, 18/05/1999; "Esteban", S. n° 119, 14/10/1999; "Lanza Castelli", A. n° 346, 21/09/1999; "Tarditti", A. n° 362, 06/10/1999; "Reyes", S. n° 2, 12/02/2010; "Sampo o Zampo", S. n° 54, 19/3/2010; "Guzmán", S. n° 88, del 3/4/2010; Benítez, S. n° 135, 21/5/10; "Romero", S, n° 315, 27/10/2011; entre muchos otros).

De modo que el ejercicio de esta facultad discrecional por parte del Juez se encuentra condicionado a que la prudencia pueda ser objetivamente verificable, y que la conclusión que se estime como razonable no aparezca absurda respecto de las circunstancias de la causa, extremo éste demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades (TSJ, Sala Penal, "Villacorta", S. n° 3, 11/02/2000; "Villagra", S. n° 148, 03/11/2006; "Sampo o Zampo", S. n° 54, 19/3/2010; "Guzmán", S. n° 88, del 3/4/2010; "Romero", S, n° 315, 27/10/2011; entre muchos otros).

Voto pues negativamente en relación con esta cuestión.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEXTA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. Miguel Carol Lugones y Pablo Schule en su carácter de defensores del prevenido Maximiliano Urzagasti. Con costas (arts. 550 y 551 C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. Miguel Carol Lugones y Pablo Schule, en su carácter de defensores del prevenido Maximiliano Urzagasti. Con costas (arts. 550/551 del C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación se dio por la señora Presidente en la Sala de audiencias, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.